

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso de Investigación de la Paternidad Extramatrimonial de Magda Sujhey Apache Vergel, en representación de la menor de edad Emely Rossana Apache Vergel contra Edgar Granobles Salgado. Rad. No. 73 168 31 84 001 2023 00122 00.

Cumplido lo ordenado en el auto anterior, en virtud a lo consagrado en la parte final del numeral 2 del Art. 386 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y teniéndose en cuenta que la parte demandante solicita la práctica de la prueba de Genética (ADN) para establecer la paternidad biológica de la menor de edad Emely Rossana Apache Vergel, y el demandado Edgar Granobles Salgado, a través de su apoderado, se queja en la contestación de la demanda, que no ha existido de su parte renuencia para comparecer a la práctica de la misma, el juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 1° de la ley 721 de 2001, modificatoria del artículo 7° de la ley 75 de 1968, ordena se realice esa prueba, máxime que fue decretada en el auto admisorio de la demanda, utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar índice de probabilidad de paternidad superior del 99,9%. En consecuencia, se dispone que la prueba de genética a decretada en este caso (A.D.N.), se realice con muestras de sangre tomadas a las siguientes personas: Emely Rossana Apache Vergel (presunta hija), Magda Sujhey Apache Vergel (progenitora de la citada menor) y el demandado Edgar Granobles Salgado (a quien se le imputa la paternidad).

Para practicar esa prueba, se designa al Laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. En C. Instituto de Genética, ubicado en Bogotá D.C., en la Avenida 22 Bo. 42-24 Consultorio 102. Y, como perito se nombra a su director, quien deberá acreditar y certificar mediante el documento respectivo que pueden realizar la prueba de la paternidad mencionada.

Las muestras de sangre, serán recaudadas por el encargado de dicho laboratorio en la ciudad citada, el día Seis (6) de OCTUBRE de corriente año (2023), a la hora de las 2 p.m.

El costo de la prueba de genética decretada, para el grupo de personas arriba relacionados, deberán ser asumidos por la demandante, por cuanto que fue la parte que pidió la prueba.

Y, los gastos de transporte ida y vuelta a la ciudad de Bogotá D.C. y alimentación, deberán ser asumidos por cada una de las partes. Por lo que desde ya, se les requiere para ello.

No sobra aquí advertir al demandado Edgar Granobles Salgado, que la renuencia a la práctica de la prueba aquí reseñada, hará presumir cierta la paternidad a él imputada, como lo prevé la disposición inicialmente citada.

Entérese a las partes e institución citada del señalamiento mencionado. Líbrese las comunicaciones de rigor.

Como en la demanda, se afirma que el demandado, es miembro activo del Ejército Nacional, se ordena oficiar a la Sección de Personal de esa entidad, para que conceda el permiso de rigor. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario